



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: Gabrielina Tumay.
ACCIONADOS: Inspección de Policía Municipal - Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo.
VINCULADOS: Ángela Suriye Leal Rincón, William Yamid Niño Guevara, Helibardo Cepeda Manco, José Milton Niño, Oscar Alberto Cuevas, Edwin Alexis Pelayo Millán y Oscar Fabio Cuellar Fuentes.
RADICACADO: 852504089001-2022-00034-00

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Gabrielina Tumay, en contra de la Inspección de Policía – Alcaldía Municipal de esta población; trámite al que fueron vinculados los señores Ángela Suriye Leal Rincón, William Yamid Niño Guevara, Helibardo Cepeda Manco, José Milton Niño, Oscar Alberto Cuevas, Edwin Alexis Pelayo Millán y Oscar Fabio Cuellar Fuentes.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante, solicita la protección a los derechos fundamentales -debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia-.

2. De los hechos narrados en el libelo introductorio y de la información que reposa en la foliatura se extraen, como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

2.1. Que, los señores, Angela Suriye Leal Rincón, William Yamid Niño Guevara, Helibardo Cepeda Manco, José Milton Niño, Oscar Alberto Cuevas, Edwin Alexis Pelayo Millán y Oscar Fabio Cuellar Fuentes, el día 23 de agosto de 2.021, presentaron contra ella, una “*querrela policiva de amparo a la servidumbre de tránsito*”, con relación al predio rural denominado “*La Ceiba*” situado en la vereda “*Bendición de los Troncos*” de este municipio.

2.2. Que, la Inspección de Policía de Paz de Ariporo, admitió la querrela el 26 de agosto de 2.021, y después de haber sido contestada (por la hoy accionante), practicó en el lugar de los hechos, el 22 de septiembre de 2.021, algunos medios

de prueba, entre ellos, *“interrogatorios, testimonios e inspección ocular”*, y en donde, además, se formuló un cuestionario al señor Ricardo Alfonso Vargas -profesional de apoyo de la Oficina de Planeación- éste que, después de absuelto, según alega, *“no fue objeto de controversia porque no se corrió traslado, ni se permitió interrogar a dicho perito”*.

2.3. Que, la autoridad policiva hizo caso omiso a la solicitud elevada el 20 de septiembre pasado, por la querellada -hoy accionante-, para que, autoridades como, Corporinoquia y el Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres (FGRD), una vez realizada una *“visita”*, emitieran *“conceptos técnicos y precisos que determinan si efectivamente dentro del área objeto de litis, es posible permitir el tránsito peatonal y vehicular”*, teniendo presente la existencia de desprendimiento de bancada, crecientes súbitas del Río Ariporo y grietas en el camino peatonal, las que han ocasionado, según su decir, destrucción de viviendas y cultivos.

2.8. Que, mediante Resolución No. 0014 del 17 de diciembre del 2.021, la Inspección de Policía, se pronunció de fondo, ordenando a la señora Gabrielina Tumay, en calidad de querellada, levantar todo aquello que perturbe y obstaculice la sana y tranquila posesión de paso de servidumbre voluntaria del predio “La Ceiba”, restableciendo el *“Stato Quo”* del mismo.

2.9. Que, se interpuso recurso de apelación, y en segunda instancia, se ratificó la decisión adoptada por el inferior, según Resolución No.300.52-443 de fecha 30 de diciembre de 2.021, proferida por la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo.

3. Con fundamento en lo narrado, en concreto, la accionante exige se revoquen las decisiones de primera y segunda instancia, dictadas por la Inspección de Policía y Alcaldía Municipal de esta población.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La Inspección de Policía, se opuso a lo solicitado en la tutela, ahincada en los hechos y las piezas procesales arrimadas, aduciendo la garantía al debido proceso, pues aseveró, que el objeto del amparo policivo no está sujeto a las determinaciones de otras autoridades, como Corporinoquia y el Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres; aunado a que la prueba rendida por el profesional de la Oficina de Planeación, fue decretada de oficio, y no está sujeta a recurso alguno.

2. Por su parte, la Alcaldía Municipal de esta localidad, expuso que existen otros mecanismos de defensa, tanto civiles como administrativos, para exigir el pedimento invocado por la accionante, y que la decisión de la entidad territorial, fue fundamentada conforme a la legalidad y a las pruebas recaudadas.

3. Finalmente, los vinculados, se oponen a las pretensiones elevadas, argumentando que se garantizó el debido proceso en el trámite policivo, luego, no existe razón para amparar el -o los- derechos implorados, ya que, los testigos y la aquí accionante, insinuaron sobre la existencia de la *“vía”* desde bastante tiempo.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos de hecho y de derecho, expuestos tanto por el accionante y los accionados, como por los vinculados, el despacho advierte que la protección invocada no está llamada a prosperar.

2. Para resolver, es preciso indicar que, de manera metodológica, se analizarán los siguientes aspectos: (i) la naturaleza de los actos de las inspecciones de policía; (ii) la viabilidad de formular acciones de tutela contra decisiones policivas y; de resultar procedente; el análisis, (iii) si se estructuró algún presupuesto o defecto que dé al traste con la violación de derechos fundamentales, como los inculcados.

3. En ese orden de ideas, en primer lugar, para abordar el primero de los aspectos, es pertinente recordar que, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional. De suerte que, al Inspector de Policía, le están atribuidas funciones, entre otras -para el caso concreto-, el *“restablecimiento del derecho de servidumbre (...)”*, tal como lo regula el literal f, del artículo 206 de la Ley 1801 del 2.016.

Por tanto, aquellas personas legitimadas¹, por encontrar perturbada la posesión de servidumbre, en cualquiera de sus formas constituida, pueden formular querrela ante dicha autoridad, que se tramitará por la cuerda del proceso verbal abreviado estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², cuyo amparo, ostenta un carácter precario y provisional, cuya finalidad es *“mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*³.

5. Ahora bien, todas las decisiones proferidas al interior de un proceso policivo, como el que nos ocupa, a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de ser determinadas como actuaciones judiciales, de modo que, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como tampoco, muestran la capacidad de suplir aquellos litigios frente a la propiedad y/o la posesión, que deben formularse mediante acciones civiles.

6. Bajo esa premisa, y a fin de abordar el segundo de los aspectos en cuestión, se tiene que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades⁴, ha considerado la procedencia de la tutela, cuando se cuestionan actuaciones de índole policivo, presentándose como la vía idónea y eficaz para proteger los derechos

¹ Artículo 79 de la Ley 1801 de 2.016.

² Artículo 223, ídem.

³ Artículo 80, ídem.

⁴ T-267 de 2011 M. P. Mauricio González Cuervo; T-053 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-454 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-763 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-138 de 2013 M. P. Alexei Julio Estrada; T-689 de 2013 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-721 de 2013 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales⁵, siguiendo el método para resolver los casos en donde se invocan la protección constitucional contra providencias judiciales.

7. De allí que, sin mayores elucubraciones, se logra concluir que, para la procedencia de la acción de tutela, se deben satisfacer los requisitos generales de procedencia de acuerdo a las reglas fijadas por el máximo órgano de cierre constitucional⁶, como a continuación se otea: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial (administrativo) siempre que esto hubiere sido posible.

8. Pero, sumado a lo anterior, también debe configurarse al menos uno de los siguientes vicios o defectos, denominados “*supuestos especiales*”⁷:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

⁵ T-061 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Ibidem.

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

9. Pues bien, retomando al caso concreto, se tiene, frente a los presupuestos y defectos enunciados, el siguiente examen que daría paso a la procedencia de la acción de tutela:

9.1 El debate propuesto, en efecto es de naturaleza constitucional, en la medida que versa sobre elementos de derechos fundamentales -debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia-, que no sobre asuntos meramente legales.

9.2. No era posible agotar otros medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, por ende, tampoco resultaba inminente demostrar el perjuicio irremediable.

9.3 Se atiende a la inmediatez, al haberse interpuesto la acción de tutela dentro de un término razonable, pues transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses desde que se profirió el fallo en segunda instancia (30 de diciembre de 2.021).

9.4. Es claro, que la irregularidad procesal enrostrada -solicitud, práctica y controversia probatoria-, fue determinante para la expedición de las disposiciones policivas, configurándose así, la aparente afectación de derechos fundamentales.

10. No obstante, en estricto sentido, se verifica que no se materializa una de las causales enlistadas, pues no se alegó al interior del procedimiento policivo, lo que ahora vía constitucional, de una manera terminante, se refuta: (i) la omisión de decretar o efectuar pronunciamiento sobre el pedimento de oficiar a Corporinoquia y al Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres (FGRD), para que dictarán pronunciamiento técnico sobre las condiciones del área objeto de amparo y; (ii) la omisión de controvertir el informe técnico especializado rendido por el profesional de la Oficina de Planeación.

Y es que, como componente de una de los presupuestos para que proceda la acción de tutela contra actuaciones administrativas con fuerza de judiciales, la parte actora, debió, literal, haber alegado tal vulneración en el proceso policivo, pero no ocurrió.

Veamos; en la acción policial, se avizora que nunca con claridad, como propuesta de su defensa, se conminó a la autoridad de policía para que atendiera la petición de oficiar a las reseñadas entidades; como tampoco, se presentó queja, en lo atinente a la controversia del informe técnico incorporado.

En la transcripción de la diligencia llevada a término el 22 de septiembre del año anterior, el apoderado de la querellada, esto es, de la señora Gabrielina Tumay, a manera de fórmula de acuerdo en la etapa de conciliación, indicó: *“la propuesta que se hizo fue que una vez que, gestión del riesgo o la Corporación autónoma en este caso Corporinoquia, determinar la zona de conservación del Río, se delimitar una*

servidumbre tal como ellos la están pidiendo (...)”, dejando entrever, así, que nunca existió propiamente una solicitud probatoria, sin más, solo una propuesta para conciliar, amén que, en la oportunidad para solicitar pruebas, hizo alusión a otras.

Todo sube de punto, cuando de una manera fútil, a través de apoderado judicial, se adujo, en el recurso de apelación formulado contra la decisión de primer grado, literalmente: *“el dictamen aportado por el funcionario de planeación no reúne las expectativas y condiciones de lo que realmente ocurre en el terreno”*, sin que ello, propiamente, constituya una reprensión por no someterse la prueba -informe técnico especializado- a contradicción, sino, acomete contra la idoneidad o valoración de la prueba.

11. Sin más bagatela, se tiene que, como no se alegó, en las etapas pertinentes de primera y segunda instancia, vicio o nulidad que propulsará irregularidades en el proceso policivo -si fuere el caso-, las mismas se han entendido saneadas al no impugnarse oportunamente, tal como lo regula el Estatuto Adjetivo en sus artículos 135 y 136, aplicable al trámite policivo por el principio de integración.

12. Refulge, todo, en una de las causales de improcedencia contempladas en la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2.005, -que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial / administrativo-, siendo una causal habilitante para la interposición de la presente acción constitucional, la cual, no abre paso al estudio de las demás causales, las de carácter específico -especiales-, por tanto, como último de los aspectos a analizar en el presente, no es viable validar si existió o no, violación de derechos fundamentales.

13. A despecho de lo anterior, y comoquiera que del archivo audiovisual arrimado, se evidencia, *prima facie*, que la accionante no ha acatado a cabalidad lo ordenado por las autoridades policivas, mientras se define la situación legal de la servidumbre, lo cual puede, eventual e hipotéticamente, suponer un riesgo a los derechos de los vinculados (protegidos por las decisiones cuestionadas), se exhortará a la señora Gabrielina Tumay (accionante), para que dé estricto cumplimiento a las ordenes policivas emitidas por la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de esta misma población, que permita la convivencia, tranquilidad y seguridad en el predio sirviente y sus colindantes, como en el sector, evitando conductas que puedan trascender a problemas de carácter penal.

14. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

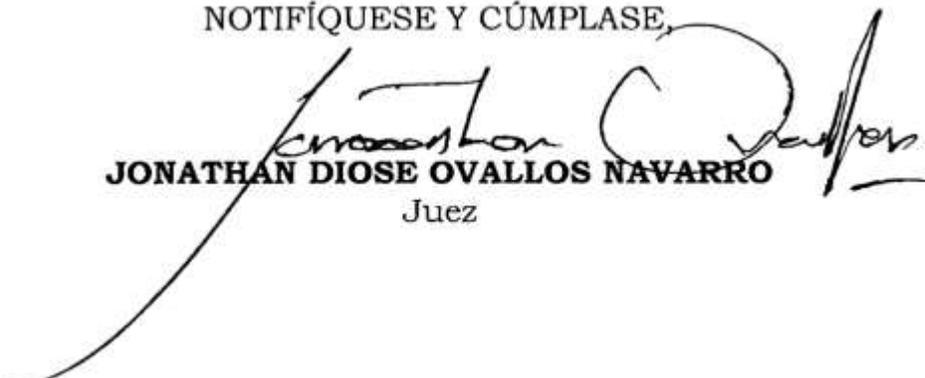
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la salvaguarda exigida por la señora Gabrielina Tumay, en contra de la Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal de esta población.

SEGUNDO. EXHORTAR al señora Gabrielina Tumay (accionante), para que dé estricto cumplimiento a las ordenes policivas emitidas por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte, y la Alcaldía Municipal de esta misma población (Resolución No. 014 de 17 de noviembre del 2.021, y Resolución No. 300.52-443 de 30 de diciembre del 2.021, respectivamente), que permita la convivencia, tranquilidad y seguridad en el predio sirviente y sus colindantes, como en el sector, evitando conductas que puedan trascender a problemas de carácter penal.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez